República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: HEIDER YESID CASTRO GÓMEZ.
DEMANDADO: INGRIS NIEVES MARTÍNEZ.
RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2017- 00455 00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-2-10 ejusdem, artículo 40-2 Ley 640 de 2001 e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*

1.1.1. En la demanda ni en el poder se indica domicilio de la demandada, advirtiéndose que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.

1.2. Artículo 82-10 *ídem*

1.2.1. No señala dirección física del apoderado judicial, que dicho sea, este requisito no ha sido derogado del C. G. del P.

1.2.2. Se observa que cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", sin embargo, aporta constancia de envío a la dirección física de la demandada, sin firma de recibido, lo que significa, que no hay evidencia de esta circunstancia, esto para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

1.3. Artículo 74 C. G. del P., concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

1.3.1. El apoderado judicial no coloca en el poder el correo electrónico, que dicho sea debe ser el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. El acta de registro civil de nacimiento de las menores ARIHATNA MARCELA CASTRO NEIVES y PAULA SOFÍA CASTRO GUEVARA, debe ser anexada en fotocopia autenticada (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

3. Artículo 90-7 C. G. del P.,

3.1. Artículo 40 Ley 640 de 2001[1]

3.1.1. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por la norma citada para adelantar esta clase proceso, ya que lo hizo el10 de julio de 2020, según constancia aportada.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor HEIDER YESID CASTRO GÓMEZ, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] "ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces."

Código de verificación: **920ea5bd1c8d658f7d09f6084e4954cf3e5f5cdbd8489514cae0563727a267b2**
Documento generado en 04/02/2021 07:59:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica